

Recurso de Revisión: 01214/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00100/ZUMPANGO/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*"EL MONTO O LA CANTIDAD EN NUMERARIO CON LA CUAL SE LIQUIDO LA RELACIÓN LABORAL DE LA C. ABEL NEFTALI DOMINGUEZ AZUZ, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL AL TERMINO DE LA MISMA RELACIÓN LABORAL. ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN EN VERSIÓN PÚBLICA." (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

El **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*"...se adjunta oficio de respuesta SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00100/ZUMPANGO/IP/2018, DANDO CON ELLO POR TERMINO AL PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA..." (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- *"100\_04-16-2018-123649.pdf"*, consistente en el oficio PMZ/TES/252/2018, de fecha dieciséis de abril de 2018, mediante el cual el Tesorero Municipal informa que en los registros contables no se encuentra pago alguno por concepto de liquidación de relación laboral del servidor público referido por el particular, y en cuanto a la Constancia de Declaración Patrimonial, informa que no se ubicó en los archivos de la tesorería municipal.
- *"00100-ZUMPANGO-IP-2018.pdf"*, consistente en el oficio CIM/ZUM/315/2018, de fecha diecinueve de abril de 2018, mediante el cual el Contralor Interno Municipal informa que corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, recibir y registrar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y municipios, por tal motivo, en sus archivos no existe copia alguna de la Declaración de Situación Patrimonial del servidor público que referido por el particular, por ello no es posible proporcionar la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta entregada en la presente, misma que obra en instrumental de actuaciones.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“En su respuesta se advierte el conocimiento de los documentos, mismo conocimiento que se refleja en la respuesta, y si bien es cierto que puede o puede obrar en los archivos, lo cierto es que “no basta hacer una búsqueda exhaustiva”, pues eso limitaría el derecho humano de acceso a la información por la simple “subjetividad” de la palabra exhaustiva, pues se debería de tener un manual interno para llevar a cabo las diligencias administrativas denominadas “búsqueda exhaustiva”, y si bien es cierto que la remuneración pudiera tomar otro nombre en lugar de sueldo, salario, emolumento, etcétera, lo cierto es que son sinónimos. Y al ser el sujeto Abel Neftali Domínguez Azuz el expresidente inmediato anterior, se deben proporcionar los datos, y no evadir la ley en la materia con respuestas sin sentido jurídico alguno.” (sic)*

**Anexos:** El Recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha tres de mayo dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, envió a través de SAIMEX, el archivo "*Manif-RR-01214.pdf*" que consiste en el oficio PMZ/TES/279/2018, de fecha veintisiete de abril de 2018, mediante el cual el Tesorero Municipal da respuesta al requerimiento hecho por el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a través del oficio UTYAIP/0174/2018, informando en el acto de manera sucinta que ratifica la respuesta otorgada mediante oficio PMZ/TES/252/2018, toda vez que se solicita la cantidad con la cual se liquidó al servidor público, y en registro por dicho concepto hay cero pesos.

Documento que fue puesto a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

**7. Cierre de instrucción.** Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al segundo

día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*III. Declaración de inexistencia de la información.”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcione lo siguiente:

1. Monto o la cantidad en numerario con la cual se liquidó la relación laboral del C. Abel Neftalí Domínguez Azuz.
2. Constancia de declaración patrimonial al término de la misma relación laboral, así como los documentos que lo acrediten en versión pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó respecto del primer punto, que en los registros contables no se encontraba pago alguno por concepto de liquidación de la relación laboral del C. Abel Neftalí Domínguez Azuz, y respecto del segundo punto que de conformidad con el artículo 38 bis fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, le corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, recibir y registrar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado y municipios, por consiguiente no obra en los archivos del Sujeto Obligado copia alguna de la Declaración de Situación Patrimonial del servidor público señalado.

Así, inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo de manera sustancial que la remuneración pudiera tomar otro nombre en lugar de sueldo, salario, emolumento, pues al ser el sujeto Abel Neftali Dominguez Azuz el ex presidente inmediato anterior, se deben proporcionar los datos.

Cabe hacer mención que el Recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad lo siguiente *"En su respuesta se advierte el conocimiento de los documentos, mismo conocimiento que se refleja en la respuesta, y si bien es cierto que puede o puede obrar en los archivos, lo cierto es que "no basta hacer una búsqueda exhaustiva", pues eso limitaría el derecho humano de acceso a la información por la simple "subjetividad" de la palabra exhaustiva, pues se debería de tener un manual interno para llevar a cabo las diligencias administrativas denominadas "búsqueda exhaustiva" ... y no evadir la ley en la materia con respuestas sin sentido jurídico alguno"* se advierte que dichos pronunciamientos no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se trata de manifestaciones subjetivas sobre la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

De igual forma, se advierte que al interponer su recurso de revisión, el Recurrente no manifiesta inconformidad respecto del punto 2 de la solicitud, referente a la constancia de declaración patrimonial al término de la misma relación laboral, así como los documentos que lo acrediten en versión pública, por tal motivo se entiende que su inconformidad no versa sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; pues se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada, satisface la solicitud presentada en primera instancia.

Lo anterior es así, debido a que cuando el Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no se impugnó debe declararse consentida por el Recurrente, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido*

*el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Así, una vez admitido el presente recurso el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el oficio signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el registro, por el concepto de liquidación del Servidor Público referido es de cero pesos, ya que no se efectuó pago alguno por dicha cantidad.

Bajo este contexto, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, ya que a través del oficio emitido por el Tesorero Municipal en la etapa de manifestaciones, amplió la respuesta emitida en un primer momento, precisando en el acto que en el registro obra la cantidad de cero pesos, por concepto de

liquidación del servidor público referido, es decir, no realizó pago alguno por liquidación, en razón de que la cantidad a pagar era de cero pesos.

Por lo anterior, resulta oportuno hacer alusión a las atribuciones que la normatividad aplicable le otorga al Tesorero Municipal, siendo el Servidor Público Habilitado que dio respuesta a los requerimientos del particular, con la finalidad de determinar si en el ejercicio de sus funciones resulta competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar o conservar la información materia de la solicitud de información.

Bajo este supuesto, la Ley Orgánica Municipal en el artículo 95, enumera las atribuciones que se le confieren al Tesorero Municipal, a saber:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

- IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;
- XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;**
- XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
- XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.
- XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento."

Por su parte el Bando Municipal de Zumpango de 2015, en el artículo 45 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 43.** La Tesorería Municipal es el órgano encargado de:

- I. La recaudación de los ingresos y responsable de realizar las erogaciones que realice el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;*
- II. Administrar la Hacienda Pública Municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones;*
- III. Iniciar, desahogar y resolver los Procedimientos Administrativos de Ejecución, imponer sanciones administrativas;*
- IV. Llevar los registros contables, financieros, y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;*
- V. Formular el proyecto de presupuesto de egresos municipales;*
- VI. Presentar el informe de situación financiera, mediante informe anual;*
- VII. Coadyuvar en la elaboración de formatos oficiales, para manifestaciones, avisos y declaraciones;*
- VIII. Participar en la elaboración de convenios fiscales;*
- IX. Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*
- X. Requerir, custodiar y ejercer garantías a favor de la hacienda municipal;*
- XI. Proponer la política de ingresos;*
- XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*
- XIII. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes de la hacienda pública;*
- XIV. Glosar las cuentas del Ayuntamiento y de la Administración Pública;*
- XV. Solventar las observaciones que le formule el Órgano Técnico de la Legislatura;*
- XVI. Expedir copias certificadas de documentos a su cuidado; y*
- XVII. Las que determinen las disposiciones aplicables."*

De los preceptos legales citados, se desprende que corresponde a la Tesorería Municipal la administración de la Hacienda Pública Municipal, llevar los registros contables financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así mismo en el desempeño de sus funciones inherentes, le corresponde tener conocimiento de la situación financiera que guarda el municipio; en consecuencia es el área que cuenta con la información relativa a la cantidad que recibió el servidor público referido como liquidación al concluir el cargo de elección popular que desempeño durante la administración 2013 – 2015.

Por otro lado, respecto de las remuneraciones o retribuciones que reciben los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 147 lo siguiente:

*“Artículo 147. El Gobernador, los Diputados, y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:*

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;*
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;*
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la*

*remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;*

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."*

De la fracción IV del precepto legal citado, se desprende que además de las remuneraciones establecidas en el presupuesto de egresos, se pueden cubrir pagos por concepto de jubilación, pensión o haberes de retiro, liquidación por los servicios prestados, entre otros; siempre y cuando dichos conceptos se encuentren sustentados en alguna Ley, decreto, legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, así mismo, éstos conceptos no se consideran parte de las remuneraciones, como refiere el particular en sus motivos de inconformidad.

Así, es de señalarse que el servidor público en cuestión pudo haber recibido un recurso económico al concluir el cargo que desempeñó durante la administración pública 2013 - 2015, mismo que debió contemplarse en alguno de los ordenamientos o contratos citados, y al ser el Tesorero Municipal quien cuenta con las facultades de administración de la hacienda municipal, en caso de generarse dicho pago, debe obrar en los registros contables de egresos a su cargo.

Ahora bien, en su respuesta inicial, el Tesorero informa que en los registros contables no se encuentra pago alguno por concepto de liquidación, respuesta que precisa a través del oficio remitido en la etapa de manifestaciones, al señalar que según sus

registros, la cantidad con la que se liquidó al servidor público es de cero pesos, por consiguiente, no pudo realizar pago alguno por dicho concepto, como lo informó originalmente.

Se destaca entonces, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Finalmente, es claro que el Sujeto Obligado modificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, proporcionando la información que obra en sus archivos, por tal motivo, debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose en consecuencia, la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO<sup>1</sup>**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de

---

<sup>1</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  
este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del **Conocimiento** de la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01214/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01214/INFOEM/IP/RR/2018.